SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Ibarra Delgado abogado de don Hugo Silvestre Pérez Orihuela y don Polo Juvenal Pérez Orihuela contra la resolución de fojas 588, de fecha 12 de marzo de 2018, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, al haberse producido la sustracción de la materia, pues cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal –materia de tutela del *habeas corpus*– han cesado. En efecto, el recurrente solicita que se declare nulo: (i) el concesorio de apelación contra el auto de fecha 11 de julio de 2014 (f. 282) que dispuso el sobreseimiento de la instrucción a favor de don Silvestre Pérez Palomino, Hugo Silvestre Pérez Orihuela y Polo Juvenal Pérez Orihuela (Expediente 5981-2011) por el delito de usurpación agravada (f. 39); (ii) la resolución de fecha 22 de diciembre de 2014 emitida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que de conformidad con lo opinado por el fiscal superior, declaró la nulidad del auto de sobreseimiento (f. 53); (iii) la sentencia de fecha 22 de setiembre de 2015 (Expediente 5981-2011-0-0901-JR-PE-14) mediante la cual el Segundo Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, condenó a Silvestre Pérez Palomino, Hugo Silvestre Pérez Orihuela y Polo Juvenal Pérez Orihuela por el delito de usurpación agravada a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año y seis meses (f. 58); y (iv) la sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 que confirmó la precitada condena e integró la sentencia y dispuso que los sentenciados restituyan al agraviado (proceso penal) el área en litigio (f. 65); por consiguiente, se declare nulo todo lo actuado hasta la etapa de dejar firme el auto de sobreseimiento.

5. Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017 (f. 326), se informa que don Silvestre Pérez Palomino falleció con fecha 3 de diciembre de 2016, según se acredita con el acta de defunción respectiva (f. 331).

6. De otro lado, del reporte de Seguimiento de Expediente del Poder Judicial (f. 145) se aprecia la resolución de fecha 17 de agosto de 2016, mediante la que se declaró ejecutoriada la sentencia y se requirió a los sentenciados cumplan con las reglas de conducta, entre ellas, con restituir el área en litigio (462.89 m^2) y con el pago de la reparación civil. A fojas 142 de autos, en el aludido reporte se advierte la resolución de fecha 30 de setiembre de 2016 mediante la que se hace efectivo el apercibimiento de lanzamiento y se tiene por consignada la suma de S/ 5000.00 (cinco mil soles) por parte de los favorecidos. Así también, el agraviado (proceso penal) mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 104) indicó que, en ejecución de sentencia, con fecha 12 de octubre de 2016, se realizó la diligencia de lanzamiento del área de 462.89 m^2 conforme se acredita con el Acta de

Lanzamiento (f. 111) y que los favorecidos han pagado la totalidad de la reparación civil.

7. Si bien en el recurso de agravio constitucional de fecha 17 de mayo de 2018 (f. 616) se señala que continúan las restricciones a la libertad personal de los favorecidos porque las reglas de conducta se mantienen vigentes (f. 632). Sin embargo, la sentencia cuestionada, así como su confirmatoria, conforme a lo señalado en los fundamentos 5 y 6 *supra* y por el transcurso del tiempo, a la fecha, ya no surten efecto sobre la libertad personal. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (30 de setiembre de 2016).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL